

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOEL GONZÁLEZ
RIVERA

Peticionario

KLCE202101532

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Crim. Núm.:
L VI2016G0002

Sobre:
Tent A93/Grado de
Asesinato 1er Grado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Joel González Rivera (en adelante el señor González Rivera o el peticionario), *in forma pauperis*, mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (el TPI) el 16 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario nada dispuso en cuanto al petitorio del señor González Rivera por entender que el mismo fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLCE201700816.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I.

El peticionario se encuentra confinado en la Institución Nexo Guayama 500 cumpliendo una Sentencia con pena carcelaria de 20

¹ Aunque no surge del recurso de epígrafe cuando el peticionario fue notificado personalmente, el mismo se presentó oportunamente en la institución carcelaria el 6 de diciembre de 2021. *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

años que le fuera impuesta en el 2016, según surge del Portal Del Poder Judicial, Consulta de Casos.² En lo aquí pertinente, el 15 de noviembre de 2021 este presentó por derecho propio una moción,³ la cual fue atendida por el TPI al día siguiente y dispuso lo siguiente:

NADA QUE PROVEER ASUNTO ATENDIDO POR EL
TRIBUNAL DE APELACIONES EN CASO
KLCE201700816 Y POR TPI MEDIANTE RESOLUCIÓN.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe alegando que erró el TPI al denegar lo solicitado. Indicó que acorde con la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *infra*, procede rebajar la sentencia por la cual se encuentra cumpliendo cárcel debido a que esta excede la pena impuesta para el delito de tentativa de asesinato en primer grado (Artículo 93-A del Código Penal 2012).

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

² Además, surge del recuento de hechos detallado en el caso núm. KLCE201700816.

³ Advertimos que el documento no fue incluido en el Apéndice del Recurso.

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Cónsono con lo anterior, la Regla 185, *supra*, permite a un tribunal sentenciador corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma

no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra.

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991).

III.

Del escueto escrito presentado surge que el peticionario invoca la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, como mecanismo para que se ordene la rebaja de su sentencia. Como indicamos, el TPI expresó en el dictamen recurrido que el asunto ya había sido atendido por esta *Curia* en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. González Rivera*, caso núm. KLCE201700816. De la *Resolución* dictada el 30 de mayo de 2017 por el Panel VIII de este foro apelativo denegando el auto de *certiorari*, se estipuló lo siguiente:

...

En este caso, el peticionario se declaró culpable de tentativa de asesinato en primer grado, delito que conlleva una pena de reclusión de 99 años. Ello, a raíz de hechos que ocurrieron el 8 de octubre de 2016, durante la vigencia del Código Penal de 2012, según enmendado. Por ende, las disposiciones del mismo eran de aplicación al caso ante nos, y no las del Código Penal de 2004. Cónsono con lo anterior, no cabe hablar del contenido del Artículo 36 del Código Penal de 2004. Procedía, en cambio, aplicarse el Artículo 36 del Código Penal de 2012, como efectivamente hizo el TPI. **Es evidente que la pena impuesta por el foro primario fue conforme a derecho.**

En vista de que **el fallo condenatorio no tiene visos de ilegalidad o arbitrariedad, ni se satisfacen alguno de los criterios de la Regla 192.1, procede que deneguemos el auto de certiorari.** El TPI no abusó de su discreción al denegar la moción recurrida. [Énfasis nuestro].

Por tanto, este recurso resulta ser la segunda ocasión que el señor González Rivera presenta el mismo petitorio ante este foro

intermedio.⁴ Más aún, como surge claramente de la cita anterior, el Panel VIII⁵ de este foro revisor examinó la sentencia impuesta al peticionario en el 2016 y determinó que la pena impuesta por el TPI fue conforme a derecho.

En conclusión, la determinación impugnada no es contraria a derecho, arbitraria, caprichosa ni ha constituido un abuso de discreción del foro primario. Tampoco está presente alguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite nuestra intervención, por lo cual denegamos la expedición del auto solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ En el trámite apelativo anterior el señor González Rivera formuló su petición al tenor de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II R. 192.1.

⁵ Hacemos constar que el Juez aquí ponente formó parte de dicho panel.